

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLON DE LA PLANA.

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000601/2020

S E N T E N C I A N° 257/2021

En Castellon de la Plana, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Visto por Doña Carmen Marín García, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrado con el n° **601/2020** sin vista, en la que han comparecido como recurrente JOSE ALVAREZ PASTRANA que interviene en representación de su hijo menor JOSE ANTONIO ALVAREZ GONDOMAR representado y asistido por el letrado ANTONIO GOMEZ GREGORIO y por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE VINARAZ representado y asistido por la letrada MARIA ANGELES SOLER GIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se interesó la tramitación escrita del procedimiento sin necesidad de celebración de vista, al considerar que la discusión era estrictamente jurídica..

Personado el demandado, formuló su contestación por escrito, en oposición a lo interesado por el recurrente

Tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

En el presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que pesan sobre la proveyente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la **RESOLUCIÓN de fecha 22 de OCTUBRE de 2020 dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINARAZ por la que se impone una sanción de 2.404'05 euros a JOSE ANTONIO ALVAREZ GONDOMAR por no poseer licencia para pasear perros potencialmente peligrosos.**

SEGUNDO: Alega la actora en apoyo de su pretensión la improcedencia de la sanción, concreta que el sobre las 20.30 horas del día 28 de febrero de 2020 se formuló contra el menor un boletín de denuncia por la policía local (exp.- 2334/2020) por no poseer la correspondiente licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la plaza San Antoni, que el 26 de mayo se incoó expediente sancionador por infracción muy grave conforme art.13.1.b. Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de Animales potencialmente peligrosos. Jurídicamente articula que para la obtención de licencia se requiere ser mayor de edad y que el JOSE ANTONIO no lo era, que sólo lo estaba paseando, y cita jurisprudencia en apoyo de que la licencia es única, diferenciando propietario/tenedor y se remite al Decreto 145/2000 de 26 de septiembre de G.V..

La administración demandada, se opone al recurso, interesando ´resaltar que el hijo del recurrente se encontraba en la via pública en posesión de un perro sin autorización preceptiva. Jurídicamente, precisa que para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se precisa la obtención de una licencia administrativa y es necesrio ser mayor de edad. No se niega que se carece de licencia, es un hecho no controvertido, se carece de autorización, y se remite al boletín de denuncia, no se trataba de una conducción viaria del animal, sino que lo tenía el hijo del recurrente en la plaza y en ocasiones suelto y no resulta de aplicación lo recogido en la Sentencia de JCA Teruel que cita. El sancionado era el tenedor del animal y se busca una interpretación teológica de la norma porque de lo contrario dejaría vacío de contenido la tipificación de la infracción siempre que fuera un menor quien tuviera el animal.

TERCERO: Tras la exposición de los argumentos de ambas partes, el objeto se concreta en el análisis de los hechos que tipifican la sanción impuesta, por cuanto considera la acción desplegada por el hijo del recurrente, y sujeto de la sanción como atípica dada la minoría de edad del mismo. No es controvertido los datos obrantes en la denuncia en cuanto a que en el momento de llegar la policía el menor JOSE ANTONIO ALVAREZ GONDOMAR portaba un perro raza pit bull terrier en la via pública sin ser titular ni portar la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a su resolución se considera pertinente partir de señalar que la potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del “*ius puniendi*” del Estado reconocida en el artículo 25 de la Constitución Española y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el Tribunal Constitucional, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del aludido artículo 25 de la Constitución Española aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público), tipicidad (artículo 27 del indicado texto legal), irretroactividad (artículo 26), culpabilidad (artículo 28), proporcionalidad (artículo 29) y “*non bis in idem*” (artículo 31). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías

del artículo 24 de la Constitución Española, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

De igual forma, antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso-administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional, no son los Tribunales del orden contencioso-administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la Constitución Española (sentencias del Tribunal Constitucional números 59/2004 y 89/1995), sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del anteriormente aludido artículo 24 de la Constitución Española y lo establecido en el artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (sentencia del Tribunal Constitucional número 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no pudo ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquélla (sentencias del Tribunal Constitucional números 161/2003 y 193/2003).

Así, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, tienen plena vigencia los derechos fundamentales y principios penales consagrados en los ya aludidos artículos 24 y 25 de la Constitución Española, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, pero también, como ha quedado dicho, los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y “*non bis in idem*”.

Además de lo expuesto, cabe señalar que, como es sabido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un resultado absolutorio con arreglo al aforismo “*in dubio pro reo*”.

Ello no obstante, la instrumentalización del ejercicio de la potestad sancionadora a través de un procedimiento específico puede ofrecer un resultado singular en materia sancionadora, que afecta a las garantías formales y materiales que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia, motivo por el que el procedimiento mismo merece una última reflexión antes de entrar en el fondo del asunto. En primer lugar, la presunción de veracidad que ostentan los hechos reflejados por los agentes actuantes aconseja efectuar una consideración general sobre las posiciones de las partes en los procedimientos sancionadores y la forma en la que las partes llegan a juicio. El artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dice que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los

criterios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero, a continuación, generaliza la presunción de veracidad que en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solo se contemplaba en los procedimientos sancionadores, pues dice en el apartado 5 lo siguiente: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 14 de septiembre de 1990, sentó que, cuando la denuncia es formulada por un agente de la autoridad, especialmente, encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz. Y, más en concreto, en aquella sentencia de 17 de marzo de 2003, el Tribunal Supremo señaló que *“las actuaciones practicadas por los funcionarios encargados de la investigación y comprobación de los hechos de que se trate (...) no tienen la consideración de una simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir de base para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en esta vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, puesto que el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador, pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargos”*.

De igual forma, el Tribunal Supremo, sensible al desequilibrio derivado para el administrado de la presunción de certeza del antiguo artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin embargo, siempre ha puntualizado que la presunción debe venir referida a los hechos de apreciación directa del agente de la autoridad o comprobados, bien documentalmente o bien mediante testimonios allí recogidos y consignados en la correspondiente acta, porque decae cuando los hechos no son de apreciación directa del actuante o no se recogen pruebas que corroboren su existencia, señalando en sus sentencias de 10 de julio de 1981, 24 de junio de 1991 y 18 de diciembre de 1995 que es a *“tales hechos y no a conceptos o calificaciones jurídicas a lo que se aplica la presunción de certeza”*, habiendo recordado, además, las sentencias de 8 de mayo de 1992, 12 de enero de 1993, 25 de mayo de 1994 y 13 junio de 1997, de las que se hace eco la más reciente de 23 de julio de 2015 que *“la presunción de veracidad no se extiende al informe posterior al acta aunque constituya un elemento más del conjunto de pruebas practicadas”*.

En segundo lugar, el resultado de este doble juego de presunciones es que, afirmados unos hechos en la denuncia extendida por los agentes, la presunción de veracidad de los mismos es prueba de cargo suficiente de la imputación de esos hechos, lo que produce un desplazamiento de la carga de la prueba que hace que corresponda al administrado desplegar la prueba necesaria para negar tales hechos. Se trata de una presunción *“iuris tantum”* que admite prueba en contrario, siendo que la consecuencia final probatoria nunca puede ser, por tanto, la de estimación por versiones contradictorias, sino, en todo caso, la de estimación del recurso porque el sancionado ha probado su versión exculpatoria.

CUARTO: Valorando la prueba aportada, en este caso, documental obrante en autos, y partiendo del carácter estrictamente jurídico de la cuestión sometida a revisión jurisdiccional debe concluirse que la sanción es ajustada a derecho y que procede su ratificación y ello por lo siguiente.

Debe atenderse al **Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano**, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el **DECRETO 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre**, por el que se regula, en la Comunitat Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 1: *El presente decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en desarrollo de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, sin perjuicio de la legislación básica del estado en la materia, contenida en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.*

Artículo 3 *La tenencia de los animales incluidos en los anexos I y II de la presente disposición requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante*

Artículo 10 *Los incumplimientos a lo previsto en el presente decreto serán sancionados según lo dispuesto en el título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, y subsidiariamente por la Ley de 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. El ejercicio de la potestad sancionadora será competencia de la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los aspectos recogidos en los artículos 5 y 8. En el resto corresponderá a los ayuntamientos de los municipios en los que se produzcan los hechos. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en el presente decreto será necesario seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.*

Todo ello en relación con la **Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos**

Artículo 3 Licencia

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley **requerirá la previa obtención de una licencia administrativa**, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

1a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

2b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3c) Certificado de aptitud psicológica.

4d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Este precepto se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 13 Infracciones y sanciones

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

5(...)*b*) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia

Por lo tanto, para pasear (tenencia) un perro potencialmente peligroso, se exige estar en posesión de licencia administrativa para ello, y para obtener este tipo de licencia es preceptivo ser mayor de edad, entre otros requisitos, y por lo tanto quien no es mayor de edad, ni puede tener licencia para este tipo de perros ni puede por tanto pasearlo. Y si lo hace puede ser sancionado por ello, conforme al art. 13.1.b).

QUINTO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Desestimada la pretensión del recurrente, procede condena en costas, con el límite máximo de 375 euros, por todos los conceptos, incluido IVA.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por la **JOSE ANTONIO ALVAREZ GONDOMAR** contra la **RESOLUCIÓN** de fecha 22 de

OCTUBRE de 2020 dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINAROS por la que se impone una sanción de 2.404'05 euros a JOSE ANTONIO ALVAREZ GONDOMAR por no poseer licencia para pasear perros potencialmente peligrosos, **RESOLUCION QUE SE DECLARA CONFORME A DERECHO y se ratifica.**

Procede la condena en costas a la parte recurrente con el límite legal de 375€ por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella NO cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a treinta de julio de dos mil veintiuno.